

**BALANCE SOBRE LA INFLUENCIA EN EL CONTRATO
DE SEGURO DE LAS SOLUCIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA A DIEZ AÑOS DE
SU VIGENCIA***

*ASSESSMENT OF THE INFLUENCE OF THE PROVISIONS
OF THE ARGENTINE CIVIL AND COMMERCIAL CODE ON
INSURANCE CONTRACTS TEN YEARS AFTER ITS ENTRY INTO
FORCE*

*MARÍA FABIANA COMPIANI***

Fecha de recepción: 24 de febrero de 2026

Fecha de aceptación: 30 de marzo de 2026

Disponible en línea: 30 de junio de 2025

Para citar este artículo/To cite this article

Compiani, Maria Fabiana. *Balance sobre la influencia en el contrato de seguro de las soluciones del Código Civil y Comercial de la Nación a diez años de su vigencia*, 64 Rev.Ibero-Latinoam. Seguros, 37-52 (2026). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris64.bics>

doi:10.11144/Javeriana.ris64.bics

* Artículo de reflexión desarrollado en base al trabajo “El contrato de seguro a diez años de la vigencia del Código Civil y Comercial”, publicado en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley-Thomson Reuters, año XI, número 6, diciembre 2025, p. 49.

** Profesora Adjunta regular por concurso de la asignatura Obligaciones Civiles y Comerciales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Expresidente de la Asociación Argentina de Derecho del Seguro, rama nacional de AIDA. Vicepresidente del CILA (Comité Iberoamericano de Derecho de Seguros).

RESUMEN

El balance de la influencia en el contrato de seguro de las nuevas soluciones del Código Civil y Comercial de la Nación a diez años de su vigencia nos enfrenta al desafío de construir, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, interpretaciones predecibles que aquieten la imprevisibilidad imperante y conduzcan a fortalecer la institución del seguro como herramienta de amparo frente a los riesgos a los que se enfrenta la sociedad actual. La ausencia de criterios uniformes en la armonización del seguro con las normas tuitivas de la ley de defensa de los consumidores y del Código aumenta la inseguridad jurídica y carga al sistema de crecientes reclamos que se judicializan, aumentando los costos del seguro. La modificación de la normativa que rige el contrato debería servir para encontrar mejores equilibrios, corrigiendo situaciones que se perciben como injustas y actualizando las modalidades más recientes de contratación y la cobertura de nuevos riesgos.

Palabras clave: contrato de seguro; contrato de adhesión a cláusulas generales predispuestas, contrato de consumo, prelación normativa.

ABSTRACT

The assessment of the Civil and Commercial Code's influence on insurance contracts—ten years into its enactment—presents us with the challenge of developing predictable interpretations in both legal doctrine and jurisprudence. This is essential to calm the prevailing unpredictability and to strengthen the institution of insurance as a protective tool against the risks facing modern society. The lack of uniform criteria in harmonizing insurance with the protective regulations of the Consumer Defense Law and the Code increases legal uncertainty, burdening the system with a growing number of claims that end up in litigation, thereby raising insurance costs. Amending the regulations governing the contract should serve to find a better balance, correcting perceived injustices while updating the most recent contracting methods and the coverage of emerging risks.

Keywords: insurance contract; contract of adhesion to standard terms and conditions; consumer contract; priority of rules.

SUMARIO:

I. El pronóstico acerca de la armonización de las normativas que concurren a regular el contrato de seguro. II. El dialogo de fuentes y el resultado tangible de la imprevisibilidad reinante. III. Algunos ejemplos. La prescripción y de la suspensión de cobertura por falta de pago. IV. La perspectiva: ¿la modificación total o parcial de la ley de contrato de seguro corrige los problemas? V. Colofón.

I. EL PRONÓSTICO ACERCA DE LA ARMONIZACIÓN DE LAS NORMATIVAS QUE CONCURREN A REGULAR EL CONTRATO DE SEGURO

Antes de que entrara en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación, hacíamos una aproximación a lo que considerábamos como los más importantes cambios en la interpretación y aplicación al contrato de seguro del sistema de fragmentación contractual que reconocía el nuevo Código¹.

Especialmente, anticipamos que la incorporación de reglas protectoras para el adherente a cláusulas generales predisuestas y la consagración de una fuerte tutela del contrato de consumo que contenía un nuevo cuerpo legal, impactaba decididamente en el contrato de seguro.

La regulación tuitiva a favor del asegurado en los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predisuestas constituía, a nuestro juicio, una solución equilibrada de aplicación obligada a la mayor parte de los contratos de seguro que no tuvieran finalidad de consumo propio, familiar o social. Por cierto, si tuvieran tal carácter, anticipamos que corresponde sin más la aplicación de las normas de protección del consumidor y usuario. Lo que queríamos resaltar es que ya no era necesario expandir las fronteras del contrato de consumo para otorgarle al asegurado la protección como adherente.

En efecto, aun admitiendo la existencia de contratos de seguro paritarios en los que las partes se encuentran en condiciones no sólo de negociar el objeto del contrato, sino su clausulado general, como los relativos a grandes riesgos, no cabe duda de que, por su número y significancia, los contratos de adhesión, sean de consumo o no, son los de mayor predicamento en materia de seguros.

A su vez, con relación a los seguros de consumo, pensábamos que la disparidad de criterios que exhibía la doctrina y la jurisprudencia acerca de la aplicación de la ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios al contrato de seguro menguaba la seguridad jurídica y que la solución legislativa que incorporaba el Código con el sistema de prelación normativa (art. 1094 CCyCN) permitía adentrarse en el camino de la necesaria armonización de ambas normativas.

En ese análisis, destacábamos que en los fundamentos del Anteproyecto se lee que “...el vínculo del código con otros microsistemas normativos autosuficientes es respetuoso...” y que “...se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario...”. Como ejemplo de esto último, se sostuvo que era “...inevitable una reforma parcial de la ley de defensa de consumidores, a fin de ajustar sus términos a lo que la doctrina ha señalado como defectuoso o insuficiente...”. Finalmente, se destacó, como ejemplo del diverso tratamiento que merecieron otras leyes, que “...en otros, no hay ninguna modificación, como sucede con la ley de seguros...”.

¹ COMPIANI, María F., “El contrato de seguro en el Código Civil y Comercial”, LA LEY 22/10/2014, 22/10/2014, 1, LA LEY2014-F, 662, Cita Online: AR/DOC/3823/2014.

Claro que ante el fenómeno de *“decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes y a la utilización no solo de reglas, sino también de principios y valores...(es necesario) procurar interpretar la ley conforme con la Constitución Nacional y los tratados en que el país sea parte, que impone la regla de no declarar la invalidez de una disposición legislativa si esta puede ser interpretada cuando menos en dos sentidos posibles, siendo uno de ellos conforme con la Constitución. Constituye acendrado principio cardinal de interpretación, que el juez debe tratar de preservar la ley y no destruirla. Ello implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que pueda ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial, reiteradamente recordado por la CSJN cuando dice que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, por lo que solo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma a fin de su coincidencia con la Carta Magna (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 324:3345, 4404; 325:645, entre otros)”*².

Lo expuesto significa que el respeto por la aplicación de la normativa técnica propia del contrato de seguro no podría violentar los derechos garantizados por la Constitución Nacional (art. 42 CN). De este modo, se fundamenta que *“se promueve la seguridad jurídica y la apertura del sistema a soluciones más justas que derivan de la armonización de reglas, principios y valores”*³.

En ese orden, a nuestro juicio, siempre resultó claro que el contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra entre un consumidor final y una persona jurídica que, actuando profesionalmente, se obliga mediante el pago de una prima a prestar un servicio, el cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa. En consecuencia, resultan de aplicación la normativa de Defensa de los Consumidores y Usuarios (ley 24.240), sancionada en 1993, y con carácter preeminente, al año siguiente, la tutela constitucional de los derechos de los Consumidores consagrados en el art. 42 de la Constitución Nacional.

A esa plataforma, se añade a partir de la sanción del nuevo Código el núcleo duro de tutela previsto para el contrato de consumo en el Código Civil y Comercial y las correspondientes a la ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En cambio, quedan excluidos de la aplicación de las normas de defensa del consumidor aquellos contratos de seguro en los que el asegurado no resulte consumidor, no lo celebre como “destinatario final”, sino como profesional o con relación directa a dicho carácter, o se contraten con relación a un interés asegurable que integre el proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. Igualmente, respecto a ellos, cabe la amplia protección de los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales.

² “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 635.

³ “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 637.

Que el contrato de seguro constituya un contrato de adhesión determina el mandato de que las cláusulas generales resulten comprensibles y autosuficientes y su redacción sea clara, completa, fácilmente legible (art. 985 CCyCN). Asimismo, prevé dos reglas de interpretación favorables al adherente: la cláusula particular prevalece sobre la general en caso de incompatibilidad (art. 986 CCyCN) y que se interpreten en contra del predisponente en caso de ambigüedad (art. 987 CCyCN).

El sistema consagra, asimismo, que las cláusulas abusivas se deben tener por no escritas y que éstas son las que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; las que importan renuncia o restricción de los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles (art. 988 CCyCN).

En los casos en que el contrato de seguro constituya un contrato de consumo, la armonización de los regímenes jurídicos que concurren en su juzgamiento, no determina que se prescinda sin más de institutos propios del contrato de seguro (a título de ejemplo, la reticencia, la agravación del riesgo, la suspensión de cobertura, la citación en garantía del asegurador, las exclusiones de cobertura, la suma asegurada y franquicia, la prescripción, etc.), sino que, por el contrario, ellos resultan, en lo pertinente, conforme a un juicio de ponderación razonable, enteramente aplicables.

En este sendero, pensábamos que las soluciones que aportó el Código Civil y Comercial en materia de transparencia del contrato de seguro, tanto de adhesión como de consumo, iban a permitir poner fin a confusiones conceptuales e interpretaciones difusas, que tanta litigiosidad habían generado, a través del diálogo de fuentes que seleccionara la normativa aplicable en cada caso.

No por ello, dejamos de advertir que la normativa del contrato de seguro requería y exige todavía una actualización que ya era reclamada aun antes de la sanción del nuevo Código.⁴ Tanto más desde su vigencia, que determina otras necesarias reformulaciones en institutos tan importantes para la seguridad jurídica, como puede ser el relativo a la información y consejo, la existencia de diferencias entre la solicitud y emisión de la póliza (art.12 de la ley de Seguros 17.418), las cláusulas abusivas en el contrato de seguro y sus necesarios límites en materia de delimitación del riesgo asegurado, entre otros.

II. EL DIÁLOGO DE FUENTES Y EL RESULTADO TANGIBLE DE LA IMPREVISIBILIDAD REINANTE

A diez años de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, resulta necesario observar cuál es el estado de la cuestión hoy y plantearse las perspectivas en el porvenir de cara a la cada vez más imprescindible reforma de la ley de seguros.

⁴ STIGLITZ, Rubén; COMPIANI, María Fabiana, PIEDECASAS, Miguel, “La necesidad de modificar la Ley de Seguros”, LA LEY 2011-F-813; AR/DOC/4607/2011.

Hace un tiempo nos advertía –con cita del referido artículo de mi autoría que vengo parafrasenaado–, el recientemente desaparecido maestro Julio César Rivera (vaya mi sentido homenaje en estas líneas por sus destacados aportes a la ciencia jurídica) que *“A lo largo de este informe demostraremos que quizás fue demasiado optimista la conclusión de una gran especialista del tema al entrar en vigencia el Código Civil y Comercial, según la cual el núcleo duro de tutela del contrato de consumo dentro del Código reporta el considerable beneficio de dar coherencia al sistema; produciéndose “una integración en una escala de graduación” compuesta por: a) los derechos fundamentales reconocidos en la CN; b) los principios y reglas generales de protección mínima y el lenguaje común del Código Civil y Comercial; c) la legislación especial; siendo los dos primeros niveles estables, mientras que el tercero es flexible y adaptable a las circunstancias cambiantes de los usos y prácticas (2). Es que, como veremos, la convivencia entre las distintas fuentes deja de ser pacífica y da lugar a soluciones propuestas por la doctrina y asumidas por la jurisprudencia que son absolutamente contradictorias”*⁵.

En razón de ello, concluía que *“...la idea básica es que, si conviven dos disposiciones que se dirigen a la misma relación o situación jurídica, debe prevalecer la idea de la coordinación...De allí que el derecho infraconstitucional deba ser interpretado y aplicado a la luz de la Constitución como lo dispone el art. 1, Cód. Civ. y Com. La derogación –por vía de la declaración de inconstitucionalidad– de la norma de jerarquía inferior es excepcional, y solo sucede cuando la de menor jerarquía es definitivamente incompatible con la Constitución...Lo mismo sucede cuando los órdenes normativos están en la misma jerarquía. El Código Civil y Comercial y la LDC son leyes, por lo que debe prevalecer la interpretación que permita la subsistencia de las reglas de ambos ordenamientos. Pero, a veces, hay circunstancias concretas en que dos normas entran en abierto conflicto y que el entuerto solo puede resolverse por la opción: una u otra. En definitiva, nos parece que la idea del “diálogo de fuentes” no agrega mucho y solo es una nueva etiqueta para desarrollos que la doctrina venía haciendo desde hacía mucho tiempo. Aunque en el caso concreto viene a coincidir en que la regla es la coordinación de las distintas fuentes normativas”*⁶.

En un sentido similar razona sobre este conflicto el profesor cordobés Fernando Márquez en una brillante monografía en la que desarrolla que *“Si admitimos que el diálogo de fuentes es receptado en el Código, entonces la cuestión es decidir entre qué fuentes se debe establecer el diálogo. Si el diálogo se mantuviera entre dos leyes que aportaran soluciones contradictorias, o algunos mayores beneficios que otra al interés protegido, entonces el método no sería demasiado traumático, porque tendríamos dos fuentes que crean reglas. Sería un diálogo en leyes. Mas, si se trata del diálogo entre la ley (que crea reglas) y los principios y valores (que son directrices que guían la interpretación y la aplicación de las normas), el problema se complejiza,*

⁵ RIVERA, Julio César, “Cláusulas abusivas y seguro”, LA LEY 29/07/2024, 1 Cita: TR LALEY AR/DOC/1762/2024.

⁶ RIVERA, Julio César, *Op. Cit.*

pues estos no definen reglas. Entonces, el intérprete es quien define qué alcance le da al principio o qué contenidos otorga a un determinado valor”⁷.

El problema es que *“La constitucionalización del derecho privado posibilitó interpretar, a los jueces, en algunos casos, las normas legales de manera absolutamente desapegadas a los fines perseguidos originariamente (aun reconociendo su vigencia), a extender las declaraciones de inconstitucionalidad y, finalmente, a no aplicar el texto legal, bajo el fundamento de que la regla se opone a los principios. Bajo los parámetros expuestos los jueces ya no deben hacer una subsunción lógica, sino una valorativa, ponderando los valores en juego y eligiendo aquellos que, según las normas constitucionales y convencionales, los principios generales del derecho y los valores, considere deben prevalecer”*.

En síntesis, el diagnóstico es que, si los jueces comparan las reglas con los principios, no cotejan dos reglas que pueden aparecer contrapuestas y eligen una, sino que ya nos las aplican como resultado de su ponderación que se contrapone a principios. *“Ergo, los jueces, ya no aplican las reglas. Las crean”⁸.*

Por supuesto, de allí que lo inquietante resulta que el sentido de justicia del juez del caso puede no coincidir con el de la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, pero le estaría permitido desechar la ley solo porque la considera injusta, fundando su decisión en principios y valores, lo que nos conduce a la imprevisibilidad e impredecibilidad que campean en la actualidad en materia de contrato de seguro, tal como lo muestran dos ejemplos que brindaremos en el apartado siguiente.

Ello se traduce en una mayor litigiosidad existente en materia de seguros, la que no solo no disminuyó, sino que se incrementó a la par de la percepción de que su regulación luce injusta o anticuada en algunos aspectos.

III. ALGUNOS EJEMPLOS. LA PRESCRIPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN DE COBERTURA POR FALTA DE PAGO

A modo de comprobación de lo expuesto, vayan dos ejemplos. El primero de ellos, relativo al plazo de prescripción del contrato de seguro.

La Ley de Seguros establece que las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año (art. 58, ley 17.418). La ley que sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994, punto 3.4 del Anexo II de la Ley N° 26.994) modificó el art. 50 de la ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios que ya no se refiere a la prescripción de acciones judiciales de consumidores, sino solo a las sanciones administrativas. Al contrato de consumo pues le cabe la aplicación de los plazos de prescripción previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

⁷ MÁRQUEZ, José Fernando, “Los principios como fuente del derecho privado”, El Derecho, diario del 23 de abril de 2025, n 15.950, Cita Digital: ED-VI-CLXIX-139.

⁸ MÁRQUEZ, José Fernando, *Op. Cit.*

El Código prevé un plazo genérico de prescripción de cinco años condicionado en su aplicación a la inexistencia de plazos especiales. Tanto es así que, en los artículos siguientes, el nuevo Código prevé distintos plazos especiales, como el de tres años para la responsabilidad civil que hoy atrapa tanto la derivada del incumplimiento obligacional como el proveniente de la violación del deber general de no dañar a otro (arts. 2561, 2 párr. y 1716 CCyCN), el de dos años para daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas (art. 2562, inc. d CCyCN), entre otros.

En mi opinión, dada la existencia de un plazo específico de prescripción para el contrato de seguro, no cabe dudar de que el único plazo de prescripción aplicable es de un año, sea el seguro de consumo o no.

Sin embargo, la opinión de la doctrina consumerista resultó la opuesta⁹. La pretendida jerarquización del Derecho del Consumo en materia de prescripción determinaría la aplicación al contrato de seguro del plazo genérico de cinco años, con fundamento en que las convenciones de derechos humanos suscriptas por la Argentina, impedirían la retrogradación de derechos en materia de consumo y solo soportarían una legislación en progreso de esos derechos.

Es claro que esta interpretación no respeta la armonización de derechos, que es el fruto del diálogo de fuentes, sino que la contradice en forma ostensible, violentando la coherencia e integridad del ordenamiento jurídico. Sabido es que la interpretación debe partir de la letra de la ley, pero debe conformarse con el contenido de las restantes, pues todas ellas forman una unidad coherente, de modo que la inteligencia que se dé a la norma no debe alterar el equilibrio del conjunto (art. 2 del CCyCN). Ello permite concluir que la preeminencia de las disposiciones del Código en materia de consumo sobre las de la ley especial, incluida la del seguro, solo atrapa las materias que expresamente rigen ese núcleo duro de tutela (información, cláusulas abusivas, prácticas abusivas, comercialización fuera del local comercial del proveedor, etc.), pero en materia de prescripción, que no integra ese núcleo de tutela, justamente, el Código reenvía a la ley especial (arts. 2532 y 2560 CCy CN) y al plazo allí fijado (art. 58 de la ley 7418).

La cuestión ejemplifica claramente los problemas actuales a poco que se advierta que dos de los Tribunales cimeros de las provincias más importantes del país se han pronunciado sobre esta cuestión en sentido opuesto.

La Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires ha hecho prevalecer el plazo anual del art. 58 de la ley de seguros¹⁰, mientras el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

⁹ SOBRINO, Waldo, Prescripción de cinco años en seguros. ¿Se aplica la Constitución Nacional, los tratados internacionales y el Código Civil y Comercial? LA LEY 07/06/2023, 1, LA LEY 2023-C, 314, TR LALEY AR/DOC/1297/2023.

¹⁰ SCJBA, 29.07.24, “Por otro, corresponde observar que es la propia normativa general, en la presente temática, la que establece su ámbito de aplicación, condicionado a la ausencia de disposiciones específicas similares (conf. arts. 2.532 y 2.560, Cód. Civ. y Com.). Encontrándose estas presentes, así como la contenida en el art. 58 de la ley 17.418, la genérica y residual del digesto general debe entenderse –de ordinario– inaplicable por desplazamiento” (Causa C. 125.525, “Toscano, Jorge Luis contra Caja de Seguros S.A. Daños y perjuicios por incumplimiento contractual (Exc. Estado), TR LALEY AR/JUR/98987/2024. En

ha sostenido que la prescripción aplicable al contrato de seguro de consumo es de 5 años (descartando la inconstitucionalidad de la normativa de seguros que había sido dispuesta en la decisión de la Cámara que revoca)¹¹.

No vamos a abundar aquí en los fundamentos de uno y otro Tribunal, a cuyo efecto recomendamos una nutritiva lectura¹², sino que utilizamos el ejemplo para advertir que los resultados contrapuestos se trasladan en materia de contrato de seguro al sensible problema de la exposición a la acción judicial del asegurador que se traduce en un sistema de reservas exigidas legalmente e impactan en la prima o precio del contrato.

Ello así, por cuanto el contrato de seguro no se concibe aislado, sino como un sistema económico-financiero de acumulación de capitales a través de una masa de asegurados que aportan primas a un capital inicial mínimo y que a través de la gestión profesional de los riesgos, su administración e inversión rentable de dichos fondos, permite transferir o absorber, homogeneizar y diluir riesgos, y al momento del siniestro, sustituir los efectos económicos negativos del mismo en las personas a través del pago de las prestaciones correspondientes¹³.

En un andarivel similar, el segundo ejemplo del estado de cosas en materia de interpretación de la ley de seguros es igualmente revelador.

igual sentido, Sup. Trib. Just. Entre Ríos, Sala Civ. y Com., 5/6/2025, “Gossi Tabarez y otros c/ Seguros B. Rivadavia Coop. Ltda s/ sumarísimo (Civil)” - Exp. N° 9148. Idem, CSJusticia de San Juan, autos N° 11352 (125216), caratulados “Leiva Felisa Clementina c/ La Caja de Seguros S.A. - ordinario”, 04.07.2017. Id. STJ, Santa Fe, “Torres, Dario Alejandro c/Caja de Seguros S.A. s/cumplimiento de contrato (ordinario) s/ casacion” (expte. n° ba-30812-c0000), 24.04.23. id. STJ de Neuquén, “Hernández, Hugo Edgardo c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada s/ cobro de seguro por incapacidad” (Expediente N° 515.632 - Año 2019), 15.04.24.

¹¹ Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, sala civil y comercial, 03/07/2025, Protocolo de Sentencias N° Resolución: 98 Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 693-706, expte. sac: 10515088, “Díaz, Paulo Andrés C/ Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A.”.

¹² AGUIRRE, Felipe F., El plazo de prescripción en el contrato de seguro y la ley 24.240, publicado en La Ley del 02/09/2024, 9, Cita Online: AR/DOC/2145/2024 y “Seguros. Plazo de prescripción. Prelación normativa. Derechos humanos y tratados constitucionalizados”, Revista de Derecho de Seguros, Número 8, octubre 2025, 08-10-2025, Cita IJ-VI-CCLIII-714, <https://ijeditores.com/index.php?option=publicacion&idpublicacion=728>.

¹³ PIEDECASAS, Miguel, “Consumidor y Seguro”, LA LEY 23/06/2014, 23/06/2014, 1, LA LEY 2014-D, 621, Cit: TR LALEY AR/DOC/1833/2014 con cita de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“los preceptos mencionados demuestran la preocupación del legislador por resguardar la confianza del público en el sistema de seguros, pues tienen la indudable finalidad de obtener un manejo comercial eficiente de las empresas encargadas de atender una actividad decisiva para el desarrollo económico de la comunidad. Es que, dadas las características del mercado, su normal funcionamiento depende del grado de credibilidad pública que exista respecto de las aseguradoras, toda vez que no es difícil advertir las graves consecuencias que podrán derivarse para el sistema en su conjunto, si esa confianza inicial que movilizó a los asegurados a contratar sus coberturas quedase defraudada por incumplimientos o engaños. En el caso, la ley 20.091 no procura crear un privilegio a favor de los que se encuentran autorizados a comerciar en seguros, como lo sostiene la recurrente, sino que tiende a evitar situaciones que puedan afectar uno de los elementos considerados imprescindibles para el normal desarrollo y adecuado crecimiento de dicha actividad, como es la confianza que el sistema debe inspirar en la sociedad (...)”*.

La cuestión de la suspensión automática de cobertura por falta de pago de la prima ha transitado los últimos años la polarización de su aplicación o de su descarte sin previa comunicación, la que, sin embargo, no es exigible en la ley de seguros (art. 31 ley 17.418).

Sabido es que la prima es el equivalente matemático del riesgo asumido por el asegurador. Su importancia es tal que su insuficiencia compromete el equilibrio técnico del seguro y coloca en peligro la solvencia del asegurador. El fondo de primas garantiza la atención de los siniestros actuarialmente previstos en ocurrencia y magnitud por el asegurador.

De acuerdo con el art. 31 de la Ley de Seguros, la mora en el pago de la prima es automática y tiene como consecuencia la suspensión de la garantía, precisamente hasta que se satisfagan los aportes adeudados. Opera sin interpelación judicial o extrajudicial alguna, ni otra constitución en mora que la automática por el mero transcurso del tiempo (art. 15 LS), la que se producirá por el solo vencimiento del plazo desde la hora cero del día siguiente, cuya rehabilitación se dará si el asegurado paga el importe correspondiente, sin que ello implique dejar sin efecto la suspensión de la cobertura acontecida durante el período durante el cual existió el incumplimiento.

Constituye una sanción civil que hace al ejercicio normal de la actividad aseguradora y a su salud financiera. Realiza la defensa “*exceptio non adimpleti contractus*” (art. 1031 CCyCN). La suspensión opera a partir de la hora cero del día siguiente al del vencimiento para el pago del premio exigible: si no fue abonada o en ausencia de fondos suficientes en la cuenta corriente o caja de ahorro. Opera igualmente ante el incumplimiento del pago de endosos porque se trata de un único contrato.

Si bien muchas aseguradoras suelen fijar un plazo de gracia de 20 días desde el vencimiento del resumen de tarjeta/cuenta corriente/caja de ahorro para que el asegurado realice el pago tardío, pero con cobertura, ello no es exigible.

Durante años la cuestión no ofreció disputa y la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que “...*si se tuvo por demostrada la existencia de la cláusula de cobranza del premio y al tiempo de la ocurrencia del siniestro la demandada estaba incurso en la situación allí prevista de mora en el pago de la prima, no hay razón legal ni contractual para hacer extensiva a la aseguradora la responsabilidad por el siniestro reclamado en autos por su asegurado*” (CSJN, 15.04.1999, “Yegros, Abel Baltazar c/ Tornal S.A. y otro”, Fallos: 322:653; ídem, 28.09.2004, “Vasena Marengo, José Francisco y otra c/ Rodríguez, Jorge Mario y otra”, Cita Fallos Corte: 322:653, Cita: TR LALEY 04_322v1t102)¹⁴.

¹⁴ A ello añadió que “...*el tema relacionado con la consecuencia que trae aparejada la falta de pago del seguro, que la recurrente introdujo en su primera presentación para declinar la citación en garantía (conf. fs. 126/139 del expediente principal), ha sido examinado por esta Corte en Fallos: 307: 742; 322:653 y 327:3966, en los cuales admitió que si se tuvo por demostrada la existencia de la cláusula de cobranza del premio y al tiempo de la ocurrencia del siniestro la demandada estaba incurso en mora en el pago de la prima, no hay razón legal ni contractual para condenar a la empresa de seguros...Que dicho criterio resulta aplicable al caso pues no solo se había suspendido la póliza por ese motivo, sino que además el contrato fue anulado con anterioridad al lamentable accidente, circunstancia que importa necesariamente*

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de La Pampa en el caso “Aubert” innovó sobre la inaplicabilidad de la suspensión automática de cobertura sosteniendo *“La suspensión de la cobertura asegurativa (conf. art. 31, Ley 17418) es quizás una de las más trascendentes circunstancias respecto de las cuales el asegurado debe ser informado y por ello se exige acentuar el deber de información diligente impuesto en cabeza del asegurador pues ello hace al leal y cabal conocimiento que el asegurado debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales. Entonces, la suspensión de cobertura no puede ser un efecto directo y automático de la mora del asegurado. Al contrario, ante la falta de pago de la prima el asegurador debe informar al asegurado el incumplimiento de su obligación a fin de dar posibilidad de sanear dicha circunstancia para que luego, ante la reticencia, pueda configurarse la suspensión de la cobertura. En conclusión, cabe descartar la aplicación automática de la suspensión de cobertura ante la falta de pago de la prima de seguro. Cuando se decide la suspensión de cobertura del seguro existen circunstancias relevantes (art. 1100, Código Civil y Comercial; art. 4, Ley 24240; art. 42, Constitución Nacional) que ameritan la necesidad de informar al asegurado. La constitucionalización de los derechos a la información en la relación de consumo y la irradiación de sus efectos al contrato de seguro, sirven de suficiente fundamento para ello”* (STJ, La Pampa 11/08/2021, Aubert, Alejandra Guillermina vs. Gardon, Víctor Oscar y otro s. Ordinario; Rubinzal Online RC J 5616/21)¹⁵.

Por su parte, otros tribunales siguiendo los lineamientos de la Corte han considerado que *“El hecho de pretender o postular que, ante la mora del asegurado en el pago del premio, la aseguradora, por aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, deba necesariamente informar dicha situación, implicaría una modificación sustancial del régimen del seguro, y fundamentalmente de lo normado por el art. 31 referido, lo que claramente ha sido descartado por el Máximo Tribunal de la República en el precedente “Buffoni”...Por ello, no podemos más que disentir con lo resuelto por el STJ de La Pampa, en tanto sostiene que no implicaría, la falta de información de*

la ausencia de vínculo que determine la obligación de responder para la aseguradora” CSJN 3.10.17, Cardozo, Pelegrina del Valle e/ Belgrano Cargas S .A. y/u otro y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios, Cita: TR LALEY AR/JUR/72394/2017).

¹⁵ A tales argumentos agregó que *“En casos como el de autos, donde el asegurado adopta para el pago la modalidad de débito automático en cuenta bancaria existe un deber de información acentuado en cabeza del asegurador ya que el pago se efectúa a través de intermediarios (en el caso, el banco) y, si el débito no puede ser traído, difícilmente llegue a conocimiento del deudor ya que ni el banco ni la compañía de seguros proceden a informar dicha circunstancia, con los efectos negativos que ésta conducta genera en la relación contractual asegurativa en perjuicio del asegurado. La aseguradora, en tanto organización profesional, se encuentra dotada de todos los elementos técnicos y administrativos como para anotar al asegurado su incumplimiento obligatorio y así evitar conductas perjudiciales que impliquen un obrar incompatible con la confianza depositada en ella. En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la sentencia impugnada se ha aprehendido el verdadero contenido dogmático de los sistemas normativos en juego, con una mirada tuitiva acorde con los nuevos paradigmas del derecho de consumo”* (STJ, La Pampa; 11/08/2021, Aubert, Alejandra Guillermina vs. Gardon, Víctor Oscar y otro s. Ordinario; Rubinzal Online; RC J 5616/21, Cita: TR LALEY AR/JUR/125439/2021). Omitió considerar que durante dos meses el asegurado retiró de su cuenta bancaria dinero lo que impidió al Banco debitar la cuota del seguro y ello lógicamente se reflejó en los extractos bancarios respectivos.

*la mora incurrida por el asegurado, desnaturalizar las características del contrato de seguro. Implicaría una sustancial modificación del régimen. Es en base a todo lo dicho considero que no se encuentran afectados los derechos del demandado en su carácter de consumidor, en tanto la conducta asumida por la aseguradora, en la relación que mantuvieran y bajo el amparo de la Ley de Defensa al Consumidor, de modo alguno puede considerarse abusiva”.*¹⁶

Si bien es cierto que en el mundo se verifican sistemas que consagran la interpelación (Francia: la suspensión sólo opera a los 30 días de la puesta en mora del asegurado por interpelación (art. 113-3 Code des Assurances; Alemania: fuera del incumplimiento de la primera prima, el asegurador puede dirigir al asegurado un requerimiento por escrito intimando el pago antes de dos semanas (art. 39. inc. 1°)¹⁷, existen otros que disponen la suspensión automática sin plazo de gracia, como el sistema argentino.¹⁸ La cuestión es sin duda de aquellas que merecen una modificación legislativa que consagre un plazo de gracia no menor a 15 días.

IV. LA PERSPECTIVA: ¿LA MODIFICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO CORRIGE LOS PROBLEMAS?

La respuesta al interrogante planteado exige volver a valorar la predictibilidad como una herramienta insustituible en el Derecho. En palabras de Carlos Rozenkranz “*Se ha ido extendiendo una cierta manera de entender el derecho según la cual los textos de la Constitución y de las leyes no son lo más importante. Para esta visión, deformada a mi criterio, lo que más importa no es el derecho sino lo que cada uno considera justo... Creo que esta concepción del derecho está gravemente equivocada. Tenemos distintas visiones de lo justo y, por consiguiente, necesitamos el derecho para regular nuestra convivencia. Solo con el derecho la cuestión de cuáles son nuestras obligaciones*

¹⁶ CACiv.Com. y de Minería de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, 2.3.23, “Moreno Leticia t ot. C/ Mussari González Hernán Augusto y ot. S/ Daños y perjuicios”, Expte. Seon N° A-4CI-290-C2014 y Puma N° CI-37826-C-0000.

¹⁷ España: la obertura queda suspendida un mes después del día del vencimiento de una de las primas siguientes a la primera. A los 6 meses y si el asegurador no demandó el pago, el contrato queda extinguido (art. 15). Italia: suspensión de cobertura desde las 0:00 hs del día siguiente al del vencimiento no pagado si era la primera cuota. Las siguientes, la suspensión sólo opera a partir de las 0:00 hs del décimo quinto día posterior a la fecha de vencimiento. En ambos casos, la resolución contractual opera a los 6 meses. No aplica a los seguros de vida (art. 1901).

¹⁸ Por su parte, en Latinoamérica conviven sistemas que exigen la comunicación como Perú donde el incumplimiento de pago origina la suspensión automática de la cobertura del seguro una vez transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la obligación, siempre y cuando no se haya convenido un plazo adicional para el pago. Para tal efecto, el asegurador deberá comunicar de manera cierta al asegurado a través de los medios y en la dirección previamente acordada, el incumplimiento del pago de la prima y sus consecuencias, así como indicar el plazo de que dispone para pagar antes de la suspensión de la cobertura del seguro (art. 21); Chile en el contrato termina a la expiración del plazo de 15 días contado desde la fecha del envío de la comunicación que, con ese objeto dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada. Uruguay por su parte prevé la suspensión automática si el tomador no pagara el premio en el plazo convenido. La suspensión no podrá exceder de treinta días corridos, transcurridos los cuales el contrato se resolverá de pleno derecho. En caso de rehabilitación por pago, el plazo de vigencia de la póliza no resultará modificado. (art. 47).

dependerá de criterios objetivos y no de quién sea encargado de juzgar. Si hay jueces que aplican el derecho y no su concepción de lo justo, entonces las decisiones se volverán predecibles y, si hay decisiones judiciales predecibles, los empresarios sabrán a qué atenerse...La predictibilidad es indispensable porque hace posible la confianza lo que, a su vez, facilita la cooperación. La calidad de una sociedad está determinada por la intensidad con la que confiamos los unos en los otros. Nuestros modos de interacción con los demás, y por consiguiente nuestro bienestar como comunidad, dependen fundamentalmente de que creemos las condiciones en que la confianza impere”¹⁹.

A lo que se suman las reflexiones de Lorenzetti “...Un problema fundamental de nuestros tiempos consiste en asegurar que la sentencia judicial pueda dar previsibilidad, basada en precedentes estables...La seguridad jurídica ha sido estudiada en el campo de la ley, que debe establecer un horizonte para que las personas puedan ajustar sus conductas, generar confianza y bajar los costos de transacción...el Derecho precisa una comunicabilidad de principios entre la Constitución, los códigos y los microsistemas jurídicos, que le confiera estabilidad al sistema. Es parte de la seguridad jurídica, porque si la Constitución tiene unos principios y los códigos y las leyes especiales, otros diferentes, no hay previsibilidad posible. Por esta razón, el Código Civil y Comercial vigente no se basa en una especialidad civil o comercial, sino en la articulación del sistema entre la Constitución, el derecho privado y los diversos microsistemas”²⁰.

A modo de balance, mi percepción es moderadamente optimista acerca de que los consensos e interpretaciones predictibles se alcanzarán, ya que el plazo de apenas diez años de la vigencia del Código es todavía un lapso de tiempo insuficiente para llegar a ese equilibrio. Ha llegado el momento de encarar esa tarea exhortando tanto a la doctrina como a los magistrados y a los legisladores a apoyar la seguridad jurídica.

En ese orden, la modificación de la Ley de Seguros se impone no solo por la necesidad expuesta de armonización con las normas tuitivas tanto del contrato de consumo como de adhesión a cláusulas generales predisuestas, sino también porque acontecen nuevos fenómenos sociales que alumbran la necesidad de regular nuevas coberturas para asegurar enfrentar esos riesgos (seguros de caución, seguros cibernéticos, de directores y administradores, autos autónomos, seguro espacial, paramétricos, basados en el uso, seguros de servicios, etc.).

Algunas de las normas que merecen modificación son la anulación del contrato en caso de reticencia culpable que exigiría un tratamiento distinto al del dolo (art. 6), la validez del contrato por el mero transcurso de 30 días sin oposición del asegurado cuando la póliza difiere de la propuesta del contrato (art. 12), la suspensión de cobertura automática en caso de mora previendo un plazo de gracia (art. 31), caducidad automática para el incumplimiento de determinadas cargas como la denuncia del siniestro que exigirían que la sanción fuera el descuento del daño causado al asegurador (art. 47), la

¹⁹ El Cronista Comercial, 25.10.19, p. 6, su alocución en el Coloquio de Idea.

²⁰ LORENZETTI, Ricardo L., “La sentencia judicial y previsibilidad”, LA LEY 31/08/2021, 1, TR LALEY AR/DOC/2437/2021.

brevedad del plazo de prescripción de la acción que requiere su extensión (art. 58), la sanción de caducidad ante el incumplimiento de la carga de denunciar la pluralidad de seguros que haría aconsejable la aplicación de la regla de proporcionalidad (art. 67), la exclusión de culpa grave (art. 70) hoy asimilada al dolo (art. 1724 del CCyCN) que exige la distinta sanción para un supuesto de buena fe, entre muchas otras.

V. COLOFÓN

A modo de corolario de lo expuesto, a diez años de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, su influencia en el contrato de seguro nos enfrenta al desafío de construir en doctrina y jurisprudencia interpretaciones predecibles que aquieten la imprevisibilidad imperante y conduzcan a fortalecer la institución del seguro como herramienta de amparo frente a los riesgos a los que se enfrenta la sociedad actual.²¹

La ausencia de una adecuada armonización del seguro con las normas tuitivas de la ley de defensa de los consumidores y del Código aumenta la inseguridad jurídica y carga al sistema de crecientes reclamos que se judicializan, aumentando los costos del seguro.

Se destaca la necesidad del respeto por la aplicación de la normativa técnica propia del contrato de seguro, con el límite de que, bajo amparo de la aplicación estricta de tal sistema, no podrían violentarse los derechos garantizados por la Constitución Nacional (art. 28 CN).²²

A su vez, la modificación de la normativa que rige el contrato debería servir para encontrar mejores equilibrios, corrigiendo situaciones que se perciben como injustas. Asimismo, la necesidad de actualizar las modalidades más recientes de contratación y comercialización electrónica de las coberturas individuales y colectivas de seguros, tanto patrimoniales como de personas, y de regular la cobertura de nuevos riesgos justifican plenamente la avocación a la tarea por parte de los legisladores.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Felipe F., El plazo de prescripción en el contrato de seguro y la ley 24.240, publicado en La Ley del 02/09/2024, 9, Cita Online: AR/DOC/2145/2024 y “Seguros. Plazo de prescripción. Prelación normativa. Derechos humanos y tratados constitucionalizados”, Revista de Derecho de Seguros, Número 8, octubre 2025, 08-10-2025, Cita IJ-VI-CCCLIII-714, <https://ijeditores.com/index.php?option=publicacion&idpublicacion=728>.

²¹ LORENZETTI, Ricardo L. en la obra Derecho Monetario, LORENZETTI, R.L. (Dir), Sagarna, Fe A.-Pontorriero, M.P., Rubinzal Culzoni, Santa FE, 2023, p. 26).

²² LORENZETTI, Ricardo L., “Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, LL 23.04.12, p. 1.

- COMPIANI, María F., “El contrato de seguro en el Código Civil y Comercial”, LA LEY 22/10/2014, 22/10/2014, 1, LA LEY2014-F, 662, Cita Online: AR/DOC/3823/2014.
- LORENZETTI, Ricardo L. en la obra Derecho Monetario, LORENZETTI, R.L. (Dir), SAGARNA, Fe A.-PONTORIERO, M.P., Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2023.
- LORENZETTI, Ricardo L., “La sentencia judicial y previsibilidad”, LA LEY 31/08/2021, 1, TR LA LEY AR/DOC/2437/2021.
- MÁRQUEZ, José Fernando, “Los principios como fuente del derecho privado”, El Derecho, diario del 23 de abril de 2025, n 15.950, Cita Digital: ED-VI-CLXIX-139.
- PIEDECASAS, Miguel, “Consumidor y Seguro”, LA LEY 23/06/2014, 23/06/2014, 1, LA LEY2014-D, 621, Cit: TR LA LEY AR/DOC/1833/2014.
- “Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2012.
- RIVERA, Julio César, “Cláusulas abusivas y seguro”, LA LEY 29/07/2024, 1 Cita: TR LA LEY AR/DOC/1762/2024.
- SOBRINO, Waldo, Prescripción de cinco años en seguros. ¿Se aplica la Constitución Nacional, los tratados internacionales y el Código Civil y Comercial? LA LEY 07/06/2023, 1, LA LEY 2023-C, 314, TR LA LEY AR/DOC/1297/2023.
- STIGLTZ, Rubén, COMPIANI, María Fabiana, PIEDECASAS, Miguel, “La necesidad de modificar la Ley de Seguros”, LA LEY 2011-F-813; AR/DOC/4607/2011.

